

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

SYLVIA MARGARITA SOTO  
MATOS

Recurrida

v.

JONATHAN LEBRÓN VARGAS  
Y OTROS

Peticionaria

KLCE202001030

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Caguas

Civil. Núm.:  
CG2020CV00004  
(701)

Sobre: Daños y  
Perjuicios y  
otros

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz.

Flores García, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece la parte peticionaria, Jonathan Lebrón Vargas, mediante este recurso discrecional de *certiorari*, el cual acompaña con una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el 30 de septiembre de 2020. Mediante el dictamen recurrido, el foro primario denegó la solicitud de desestimación promovida por la parte peticionaria.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que, esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*,<sup>1</sup> en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

<sup>1</sup> Véase, Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

En este caso, la parte recurrida presentó una demanda contra la parte peticionaria por incumplimiento de contrato, cobro de honorarios de abogado, y daños y perjuicios. La parte peticionaria presentó su contestación a la demanda y una reconvencción.

Superados los trámites de rigor, la parte recurrida solicitó la desestimación de la reconvencción por prescripción. El peticionario se opuso a la desestimación promovida y, por su parte, solicitó la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción, pues entendía que la misma estaba prescrita y faltaba parte indispensable, a saber, su esposa y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos.

Luego de que la parte peticionaria presentara una declaración jurada certificando que estaba casado bajo el régimen de sociedad legal de gananciales, la parte recurrida solicitó al foro primario que le permitiera enmendar la demanda para incluir a las partes indispensables que faltaban. Empero, no acompañó su solicitud con la demanda enmendada, por lo que el foro de primera instancia la denegó.

Ello así, el peticionario reiteró su solicitud de desestimación por falta de parte indispensable. Sin embargo, la parte recurrida posteriormente presentó una nueva solicitud para enmendar la demanda y, esta vez, la acompañó de la correspondiente demanda enmendada. El foro primario concedió la solicitud y aceptó la demanda enmendada.

Posteriormente, luego de celebrada una videoconferencia, el foro primario emitió la resolución recurrida. Concluyó que la solicitud de desestimación presentada por el peticionario se había tornado

académica tras el Tribunal haber aceptado la presentación de la demanda enmendada y quedado subsanada la falta de parte indispensable.

Inconforme con la determinación del foro de primera instancia, la parte peticionaria acudió ante nosotros mediante la petición de *certiorari* de epígrafe, que acompañó de una moción en auxilio de jurisdicción solicitando la paralización de los procedimientos ante el foro primario hasta que dispusiéramos del recurso, así como permiso para presentar una transcripción de lo acaecido en la videoconferencia. En su recurso, la parte peticionaria alegó que el foro recurrido se equivocó en la aplicación de la doctrina de academicidad, de la ley del caso y de falta de jurisdicción por falta de parte indispensable. Además, sostuvo que se violó su derecho al debido proceso de ley, por el Tribunal haber atendido una moción que fue retirada del récord (refiriéndose a la primera solicitud para enmendar la demanda).

La Regla 16 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16, gobierna lo relacionado a la acumulación indispensable de partes. Véase, Rivera Marrero v. Santiago Martínez, 203 DPR 462, 479 (2019). Específicamente, la Regla de 16.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, define una parte indispensable como "[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia". Véase, además, Deliz et als. v. Igartúa et als., 158 DPR 403, 432 (2003); Sánchez v. Sánchez, 154 DPR 645, 678 (2001). Además, la Regla 16.1, *supra*, establece que estas "se harán partes y se acumularán como demandantes o demandas, según corresponda."

Por otro lado, la Regla 18 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 18, dispone que "[l]a acumulación indebida de partes no constituirá un motivo para desestimar un pleito". Véase, además, Rivera Marrero v. Santiago Martínez, *supra*, pág. 480; Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. II, pág. 699; R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho procesal civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2010, Sec. 1110, pág. 172. **En cualquier momento el tribunal puede ordenar que se elimine o incorpore a una parte**, a solicitud de estas; incluso el tribunal motu proprio, en cualquier estado de los procedimientos puede levantar la figura. *Íd.*

Para que un caso sea justiciable es necesario que la controversia no se haya tornado académica. "Un caso es académico cuando los cambios fácticos o procesales ocurridos durante su trámite convierten la controversia en una ficticia, de modo tal que el fallo que emita el tribunal no tendría efectos prácticos por tratarse de un asunto inexistente". Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová, 177 DPR 893, 908 (2010). Véase, además, Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 982-983 (2011); Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 932 (2011); U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 DPR 253, 280 (2010).

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de

derecho. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado y se declara No ha lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones